

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2097 del (23) de Junio de 1994, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ANTONIA FAJARDO DE CUADRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.770.745 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (10) de Febrero de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **ANTONIA FAJARDO DE CUADRO** actuando en nombre propio solicitó en fecha (9) de Mayo de 2011, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que dando alcance a la petición inicial, la Dra. **VERONICA PATRICIA VILLAFANE MATTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.458.552 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 280.092 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-007228** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado. Posteriormente, la doctora **VERONICA PATRICIA VILLAFANE MATTOS** confirió sustitución de poder al doctor **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.639 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 280.272 del C. S. de la J. 

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (9) de Mayo de 2011 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-007226 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADADE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que como quiera que reposa petición que data para el (9) de Mayo de 2011 se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 arrojando diferencias a partir del año 2011 hasta el 2018, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (9) de Mayo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolivar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (9) de Mayo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción."

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ANTONIA FAJARDO DE CUADRO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ANTONIA FAJARDO DE CUADRO solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (9) de Mayo de 2011, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. EXT-BOL-18-007228 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES I ORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

1244

31 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : ANTONIA FAJARDO DE CUADRO		RESOLUCION: 2097 DEL 23 -06-1994	
IDENTIFICACION: 22.770.745		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) :		STATUS : 06-04-1989	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 155.375,55	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00		75%	\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	Ind fin/Ind inicial		

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1989	155.376	1		155.376					
1990	155.376	1,26		195.773					
1991	195.773	1,2606		246.792					
1992	246.792	1,2604		311.056					
1993	311.056	1,2503		388.914					
1994	388.914	1,226		476.808					
1995	476.808	1,2259		584.519					
1996	584.519	1,1950		698.500					
1997	698.500	1,2163		849.586					
1998	849.586	1,1768		999.793					
1999	999.793	1,1670		1.166.758					
2000	1.166.758	1,0923		1.274.450					
2001	1.274.450	1,0875		1.385.964					
2002	1.385.964	1,0765		1.491.990					
2003	1.491.990	1,0699		1.596.281					
2004	1.596.281	1,0649		1.699.879					
2005	1.699.879	1,055		1.793.372					
2006	1.793.372	1,0485		1.880.351					
2007	1.880.351	1,0448		1.964.591					
2008	1.964.591	1,0569		2.076.376					
2009	2.076.376	1,0767		2.235.634					
2010	2.235.634	1,02		2.280.347					
2011	2.280.347	1,0317		2.352.634	979.500	\$ 1.373.134	12	16.477.603	23.300.613
2012	2.352.634	1,0373		2.440.387	1.016.035	\$ 1.424.351	14	19.940.921	25.114.089
2013	2.440.387	1,0244		2.499.932	1.040.827	\$ 1.459.106	14	20.427.479	25.263.376
2014	2.499.932	1,0194		2.548.431	1.061.019	\$ 1.487.412	14	20.823.772	25.530.844
2015	2.548.431	1,0366		2.641.704	1.099.852	\$ 1.541.852	14	21.585.922	25.191.634
2016	2.641.704	1,0677		2.820.547	1.174.312	\$ 1.646.235	14	23.047.289	25.040.714
2017	2.820.547	1,0575		2.982.728	1.241.835	\$ 1.740.893	14	24.372.508	25.377.902
2018	2.982.728	1,0409		3.104.722	1.292.626	\$ 1.812.096	14	25.369.344	27.588.129
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								146.675.494	174.819.171
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018									27.588.129
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018									202.407.300
MESADA PARA 2018 : \$									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0	
143,27			
Meses			
Enero	102,70		0
Febrero	103,55		0
Marzo	103,81		0
Abril	104,29		0
Mayo	104,40		0
Junio	104,52		0
Mesada Adic	104,52		0
Julio	104,47		0
Agosto	104,59	0	0
Septiembre	104,45	0	0
Octubre	104,36	0	0
Noviembre	104,56	0	0
Diciembre	105,24	0	0
Mesada Adic	105,24	0	0
TOTAL AÑO 2010			0

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.373.134	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	0	0
Febrero	106,83	1.373.134	1.841.513
Marzo	107,12	1.373.134	1.836.528
Abril	107,25	1.373.134	1.834.302
Mayo	107,55	1.373.134	1.829.185
Junio	107,90	1.373.134	1.823.252
Mesada Adic.	107,90	1.373.134	1.823.252
Julio	108,05	1.373.134	1.820.720
Agosto	108,01	1.373.134	1.821.395
Septiembre	108,35	1.373.134	1.815.679
Octubre	108,55	1.373.134	1.812.334
Noviembre	108,70	1.373.134	1.809.833
Diciembre	109,16	1.373.134	1.802.206
Mesada Adic.	109,16	1.373.134	1.802.206
TOTAL AÑO 2011			23.300.613

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.424.351	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	1.424.351	1.855.828
Febrero	110,63	1.424.351	1.844.589
Marzo	110,76	1.424.351	1.842.424
Abril	110,92	1.424.351	1.839.766
Mayo	111,25	1.424.351	1.834.309
Junio	111,35	1.424.351	1.832.661
Mesada Adic.	111,35	1.424.351	1.832.661
Julio	111,32	1.424.351	1.833.155
Agosto	111,37	1.424.351	1.832.332
Septiembre	111,69	1.424.351	1.827.082
Octubre	111,87	1.424.351	1.824.143
Noviembre	111,72	1.424.351	1.826.592
Diciembre	111,82	1.424.351	1.824.958
Mesada Adic.	111,82	1.424.351	1.824.958
L AÑO 2012			25.114.089

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.459.106	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	1.459.106	1.863.986
Febrero	112,65	1.459.106	1.855.713
Marzo	112,88	1.459.106	1.851.932
Abril	113,16	1.459.106	1.847.349
Mayo	113,48	1.459.106	1.842.140
Junio	113,75	1.459.106	1.837.768
Mesada Adic.	113,75	1.459.106	1.837.768
Julio	113,80	1.459.106	1.836.960
Agosto	113,89	1.459.106	1.835.509
Septiembre	114,23	1.459.106	1.830.045
Octubre	113,93	1.459.106	1.834.864
Noviembre	113,68	1.459.106	1.838.899
Diciembre	113,98	1.459.106	1.834.059
Mesada Adic.	113,98	1.459.106	1.834.059
TOTAL AÑO 2013			25.263.376

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.487.412	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	1.487.412	1.860.499
Febrero	115,26	1.487.412	1.848.877
Marzo	115,71	1.487.412	1.841.687
Abril	116,24	1.487.412	1.833.289
Mayo	116,81	1.487.412	1.824.343
Junio	116,91	1.487.412	1.822.783
Mesada Adic.	116,91	1.487.412	1.822.783
Julio	117,09	1.487.412	1.819.981
Agosto	117,33	1.487.412	1.816.258
Septiembre	117,49	1.487.412	1.813.785
Octubre	117,68	1.487.412	1.810.856
Noviembre	117,84	1.487.412	1.808.397
Diciembre	118,15	1.487.412	1.803.653
Mesada Adic.	118,15	1.487.412	1.803.653
L AÑO 2014			25.530.844

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.541.852	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	1.541.852	1.857.717
Febrero	120,28	1.541.852	1.836.557
Marzo	120,98	1.541.852	1.825.931
Abril	121,63	1.541.852	1.816.173
Mayo	121,95	1.541.852	1.811.407
Junio	122,08	1.541.852	1.809.478
Mesada Adic.	122,08	1.541.852	1.809.478
Julio	122,31	1.541.852	1.806.075
Agosto	122,90	1.541.852	1.797.405
Septiembre	123,78	1.541.852	1.784.627
Octubre	124,62	1.541.852	1.772.597
Noviembre	125,37	1.541.852	1.761.993
Diciembre	126,15	1.541.852	1.751.099
Mesada Adic.	126,15	1.541.852	1.751.099
TOTAL AÑO 2015			25.191.634

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.646.235	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	1.646.235	1.845.798
Febrero	129,41	1.646.235	1.822.549
Marzo	130,63	1.646.235	1.805.528
Abril	131,28	1.646.235	1.796.588
Mayo	131,95	1.646.235	1.787.456
Junio	132,58	1.646.235	1.778.972
Mesada Adic.	132,58	1.646.235	1.778.972
Julio	133,27	1.646.235	1.769.761
Agosto	132,85	1.646.235	1.775.356
Septiembre	132,78	1.646.235	1.776.292
Octubre	132,70	1.646.235	1.777.363
Noviembre	132,85	1.646.235	1.775.356
Diciembre	132,85	1.646.235	1.775.356
Mesada Adic.	132,85	1.646.235	1.775.356
L AÑO 2016			25.040.714

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.740.893	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	1.740.893	1.850.692
Febrero	136,12	1.740.893	1.832.338
Marzo	136,76	1.740.893	1.823.763
Abril	137,40	1.740.893	1.815.268
Mayo	137,71	1.740.893	1.811.181
Junio	137,87	1.740.893	1.809.080
Mesada Adic.	137,87	1.740.893	1.809.080
Julio	137,80	1.740.893	1.809.999
Agosto	137,99	1.740.893	1.807.506
Septiembre	138,05	1.740.893	1.806.721
Octubre	138,07	1.740.893	1.806.459
Noviembre	138,32	1.740.893	1.803.194
Diciembre	138,85	1.740.893	1.796.311
Mesada Adic.	138,85	1.740.893	1.796.311
TOTAL AÑO 2017			25.377.902

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	1.812.096	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	1.812.096	1.858.138
Febrero	140,71	1.812.096	1.845.064
Marzo	141,05	1.812.096	1.840.617
Abril	141,70	1.812.096	1.832.174
Mayo	142,06	1.812.096	1.827.531
Junio	142,28	1.812.096	1.824.705
Mesada Adic.	142,28	1.812.096	1.824.705
Julio	142,10	1.812.096	1.827.016
Agosto	142,27	1.812.096	1.824.833
Septiembre	142,50	1.812.096	1.821.888
Octubre	142,67	1.812.096	1.819.717
Noviembre	142,84	1.812.096	1.817.551
Diciembre	143,27	1.812.096	1.812.096
Mesada Adic.	143,27	1.812.096	1.812.096
L AÑO 2018			27.588.129

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$202.407.300) DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ANTONIA FAJARDO DE CUADRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.745 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2018 la mesada pensional de la señora **ANTONIA FAJARDO DE CUADRO**, en cuantía de **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MTCE (\$ 3.104.722,00)**, para el año 2018.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANTONIA FAJARDO DE CUADRO LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ANTONIA FAJARO DE CUADRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.745 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 202.407.300,00) DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.12.01.01, 02.3.13.01.01, 02.3.19.01.01 y 02.3.23.01.01 hace parte integral del CDP. No 2319 de fecha (31) de Diciembre de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.918.639 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 280.272 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ANTONIA FAJARO DE CUADRO**, en los términos del mandato conferido.

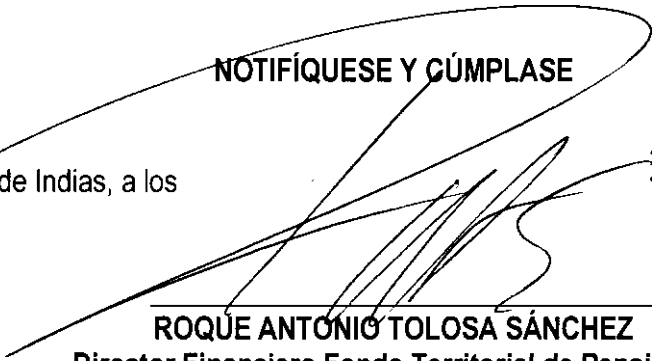
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ANTONIA FAJARDO DE CUADRO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

31 DIC. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017